

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TEEG-JL-04/2019

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **modifica** el finiquito pagado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en favor de la actora, para incluir además de las prestaciones ya cubiertas, la consistente en el pago de 290 horas extraordinarias; y que decreta **improcedente** el pago de la prestación de doce días por año laborado, en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito con residencia en la ciudad de Guanajuato, el diez de diciembre de dos mil veinte dentro del expediente de amparo directo laboral 101/2020.

GLOSARIO

<i>Audiencia de ley</i>	Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas
<i>Condiciones generales de trabajo</i>	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley burocrática local	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley del trabajo	Ley Federal del Trabajo
Manual	Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Manual de remuneraciones 2018	Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vigente a partir del 31 de enero de 2018
Reglamento interior	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

1.1. Presentación de demanda. El dos de abril de dos mil diecinueve¹, se recibió en la oficialía de partes de este *tribunal*, el escrito inicial presentado por N8-ELIMINADO 1 en contra del *instituto* y fue turnado el veintidós de abril a la segunda ponencia.

1.2. Trámite. El veintiséis de abril, se radicó, admitió y se ordenó correr traslado al *instituto* con copia de la demanda y anexos, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, citando a las partes a la celebración de la *audiencia de ley* y se requirió diversa documentación.

1.3. Desahogo de la *audiencia de ley*. El veintinueve de mayo las partes manifestaron su desinterés en conciliarse; por lo que inició la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la actora por ratificando su demanda y al demandado dando contestación. Ofrecieron pruebas y se reservó la calificación de su admisión.

¹ En adelante, las fechas serán de dos mil diecinueve.

1.4. Acuerdo de admisión de pruebas, citación a audiencia para su desahogo y requerimiento. El cinco de junio se calificaron las probanzas ofrecidas y se ordenó citar a N9-ELIMINADO 1 para la absolución de posiciones, desahogándose el veintiséis de junio.

1.5. Audiencia de alegatos. El once de septiembre, se celebró la audiencia de alegatos, dándose vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que expresaran su conformidad con la certificación de inexistencia de pruebas apercibiéndoles que de no hacerlo y hubiere alguna por desahogar, se les tendría por desistidos; plazo dentro del cual no se presentó comparecencia alguna.

1.6. Citación a las partes para oír sentencia. El diecisiete de diciembre se decretó que el expediente quedó en estado de dictar resolución.

1.7. Resolución del Tribunal. El dieciocho de diciembre este *tribunal* dictó resolución en la que, se condenó al *instituto* al pago de la prestación de 12 días por año laborado y 290 horas extraordinarias en favor de la trabajadora.

1.8. Juicio de amparo. El veintidós de enero de dos mil veinte el *instituto* promovió demanda de juicio de amparo directo en contra de la resolución referida. La autoridad federal integró el expediente de amparo 101/2020 y el diez de diciembre del año en curso se dictó sentencia en la que se concedió la protección de la justicia federal en favor del *instituto* para que este *tribunal* emita una resolución en la que: **a)** se deje insubsistente el laudo reclamado; **b)** se emita un nuevo laudo, en el que se reiteren aquéllos aspectos que no fueron motivo de la concesión de la protección constitucional, es decir, dejar firme la condena al demandado del pago de horas extras y **c)** siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en relación con el reclamo de la actora respecto al pago consistente en doce días por años de servicios, se determine que no se actualizó la figura jurídica de derechos adquiridos y, por ende, no es aplicable el Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino el Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vigente a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se considere que los finiquitos de otros trabajadores no benefician a la accionante al haberse realizado con otra normatividad y se resuelva lo que en derecho considere procedente sobre la prestación aludida.

no se considere como procedente la prestación aludida de 12 días por año laborado en favor de la trabajadora.

En tales condiciones, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Competencia. Este pleno ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver por tratarse de un juicio laboral promovido por una ex servidora pública del *instituto*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción III, 166 fracciones II y III, 455, 466 de la *ley electoral local*; así como los numerales 10 fracción I, 11, 13, 14 y 124 del *reglamento interior*.

2.2. Requisitos de procedencia. Por ser de estudio preferente, corresponde verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada², resultando procedente por lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. La demanda se presentó de conformidad con el artículo 460 fracción II de la *ley electoral local*.

Las partes³ reconocieron que la fecha en que concluyó la relación laboral fue el diecisiete de febrero, la actora presentó su demanda el dos de abril lo que permite concluir que su presentación fue en tiempo.

2.2.2. Forma. Reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 459 de la *ley electoral local*.

2.2.3. Relación laboral, legitimación, interés jurídico y personería. Se advierte que las partes reconocen que N11-ELIMINADO 1 inició su

N12-ELIMINADO 54

² De conformidad con lo previsto en el artículo 460 de la *ley electoral local*, en relación con las razones esenciales que sustentan la tesis L/97 de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.,su,procedencia,es,objeto,de,estudio,oficioso>

³ En los escritos de demanda y contestación consultables en las hojas 000003 y 000216.

N13-ELIMINADO 54

Por ello, la fecha de inicio de labores y su conclusión no es un hecho controvertido; por lo que conforme al artículo 794 de la *ley del trabajo* de aplicación supletoria a *ley electoral local*, debe tenerse tal expresión como una confesión expresa y espontánea sin que admita prueba en contrario. Encuentra apoyo en la tesis aislada XV.5o.8 L (10a.) que tiene como rubro: “*CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO*”⁵.

La actora está legitimada porque las prestaciones que reclama nacen de la relación laboral que la vinculó con la demandada, se encuentra demostrada con la copia certificada de los recibos de nómina

N14-ELIMINADO 54

N15-ELIMINADO 54

La copia certificada de la cédula de finiquito de la actora⁷ corrobora su fecha de ingreso, cargo y área de adscripción, así como la de baja y el pago relativo a la terminación de ésta.

Probanzas que se valoran tanto en lo individual como en su conjunto de conformidad con los artículos 466 de la *ley electoral local* y 112 párrafo segundo del *reglamento interior* y resultan útiles para acreditar la legitimación de la actora al ser la titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado⁸.

Se destaca que la actora promueve por su propio derecho y

N16-ELIMINADO 71

N17-ELIMINADO 71

como apoderado legal, a quien se le reconoció tal carácter el veintiséis de abril⁹, debido a que con la demanda se presentó una

⁴ Consultable en las hojas 000003 y 000216.

⁵ Consultable en la página de internet:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=777%2520TRABAJO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=65&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014773&Hit=3&IDs=2020065,2017503,2014773,2014765,2012638,2011413,2010312,2010196,2010182,2007422,2007078,2005506,2004499,2004296,2003373,2001446,2001442,159990,2001166,2000761&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶ Consultable a hojas 000242 a 000248 del expediente.

⁷ Hojas 000050 y 000051 del expediente.

⁸ **Artículo 458.** Son partes en el procedimiento laboral: I. Los empleados administrativos y trabajadores auxiliares del órgano electoral que resulte afectado por el acto o resolución. Quedando exceptuados los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional, y.

⁹ Visible en las hojas 000038 a 000041 del expediente.

carta poder ante dos personas que fungieron como testigos en términos del artículo 459 fracción VI de la *ley electoral local*.

El *instituto* compareció a juicio a través de Ricardo Torres León a quien se le reconoció dentro de la *audiencia*¹⁰ del veintinueve de mayo con el carácter de apoderado legal, debido a que presentó el oficio SE/365/2019¹¹ y el escrito del veintisiete de mayo¹² en los que se le confirió poder legal amplísimo para actuar en este juicio laboral, cumpliendo con el artículo 127 de la *ley burocrática local* aplicada supletoriamente.

En atención a los requisitos analizados no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 460 de la *ley electoral local* y 115 del *reglamento interior*.

2.3. Pruebas. Se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversos medios de convicción para acreditar las acciones y excepciones.

2.3.1. Pruebas de la actora¹³.

Documentales públicas y privadas relativas a:

- Escrito signado por **N18-ELIMINADO 1** dirigido al maestro Luis Gabriel Mota, encargado de la secretaría ejecutiva, con sello de recibido de veintinueve de marzo;¹⁴
- Copia certificada de la cédula de finiquito a nombre de **N19-ELIMINADO 1**¹⁵
- Copia certificada del Manual de Políticas Generales de Administración del Sistema de Remuneraciones y Estímulos, emitidos en octubre de dos mil siete;¹⁶
- Copia certificada del *manual*, instrumentado a partir del catorce de febrero de dos mil catorce, sujeto a modificaciones y adecuaciones el uno de septiembre de dos mil catorce, trece de marzo de dos mil quince, treinta de junio de dos mil quince, once de enero de dos mil diecisiete, treinta y de junio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete;¹⁷
- Copia certificada del *manual de remuneraciones 2018*, expedido el treinta y uno de enero dos mil dieciocho;¹⁸
- Copia certificada de las *condiciones generales de trabajo*;¹⁹
- Copia certificada de **N20-ELIMINADO 54** del Catálogo de Puestos del *instituto*;²⁰
- Copia certificada del tabulador mensual de remuneración del personal de la Rama Administrativa 2019 del *instituto*;²¹

¹⁰ Visible de la hoja 000170 a la 000175.

¹¹ Consultable en la hoja 000178.

¹² Visible de la hoja 000179 a la 000215.

¹³ Mediante autos del veintiséis de abril y cinco de junio.

¹⁴ Consultable en las hojas 000033 y 000034 del expediente.

¹⁵ Consultable en la hoja 000050 y 000051 del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 000052 a 000063 del expediente.

¹⁷ Visible en las hojas 000064 a 000073 del expediente.

¹⁸ Visible en las hojas 000074 a 000082 del expediente.

¹⁹ Visible en las hojas 000083 a 000098 del expediente.

²⁰ Visible en las hojas 000099 a 000102 del expediente.

²¹ Visible en las hojas 000103 a 000104 del expediente.

- Copia certificada de los oficios: SE/010/2018²², SE/641/2018²³; SE/1386/2018²⁴ y SE/1691/2018²⁵;
- Copias certificadas de cédulas de finiquito pagadas a;²⁶

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

- Copia certificada de convenio de terminación de la relación laboral por mutuo

N23-ELIMINADO 54

- Copia certificada por duplicado de convenio de terminación de la relación laboral

N24-ELIMINADO 54

- Copia certificada de

N25-ELIMINADO 54

2.3.2. Pruebas de la demandada³⁰.

- a) **Documentales:** Copia certificada de los recibos de nómina de la actora que corresponden al

N26-ELIMINADO 54

- b) **Instrumental.** Consistente en las copias certificadas de la cédula de finiquito de

N27-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 54 que fue pagado con motivo de la terminación de la relación laboral y el reporte

de registro de asistencia de entrada y salida de

N29-ELIMINADO 54 periodo comprendido del uno de

N30-ELIMINADO 54 que emitió la base de

datos del sistema de control "ingreso".

- c) **Presuncional Legal y Humana;** y,

²² Visible en las hojas 000105 y 000106 del expediente.

²³ Visible en las hojas 000107 y 000108 del expediente.

²⁴ Visible en las hojas 000109 y 000110 del expediente.

²⁵ Visible en las hojas 000111 y 000112 del expediente.

²⁶ Visibles en las hojas 000113 a 000148 del expediente.

²⁷ Visible en las hojas 000149 a 000155 del expediente.

²⁸ Visible en las hojas 000156 a 000161 del expediente.

²⁹ Visible en las hojas 000162 a 000165 del expediente.

³⁰ Admitidas mediante auto del cinco de junio.

³¹ Consultable en las hojas 000242 a la 000249.

d) Confesional a cargo de Ana Leticia Barba Crosby³².

Pruebas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas mediante acuerdo del cinco de junio, así como en la audiencia de desahogo de la confesional del veintiséis de junio que son valoradas en conciencia y a verdad sabida, individualmente y en su conjunto, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios del derecho laboral, conforme a los artículos 466 de la *ley electoral local* y 112 párrafo segundo del *reglamento interior*, con el resultado que más adelante se precisará respecto de aquellas que resulten útiles para fijar algún punto de la controversia.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la renuncia presentada por N31-ELIMINADO 1 al cargo de N33-ELIMINADO 54 del *instituto*, lo que conllevó a la terminación de la relación laboral, y como consecuencia, la entrega del finiquito.

La actora inconforme con el pago presentó demanda en la que solicita el pago de las siguientes prestaciones:

A	El pago complementario de la prestación de retiro, consistente en 12 días por año de servicio, por un importe de sesenta y ocho mil treinta y siete pesos con ochenta y nueve centavos; y
B	El pago de 302 horas de tiempo extraordinario de trabajo, por la cantidad total de treinta y nueve mil trescientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos, conforme a la <i>ley del trabajo</i> .

Al respecto, el *instituto* opuso las excepciones siguientes:

A	Improcedencia de la acción, por estimar que el <i>manual de remuneraciones 2018</i> , no tiene un carácter retroactivo en perjuicio de la actora;
B	Incompetencia de este <i>tribunal</i> para analizar la validez del <i>manual de remuneraciones 2018</i> ;
C	Falta de derecho de la demandada a recibir el pago de 12 días por año laborado o la proporción que corresponda adicional a la prima de antigüedad;
D	La falta de derecho para obtener el pago de horas extras;
F	Improcedencia de pago de 302 horas de tiempo extraordinario, por carecer de derecho y en consecuencia improcedencia de la acción;
G	Improcedencia por la discrecionalidad de horario que tenía la N34-ELIMINADO 71

³² Consultable en las hojas 000259 a la 000263.

3.2. Problema jurídico.

Del análisis de los hechos contenidos en el escrito inicial, así como de las manifestaciones vertidas por la demandada, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia o improcedencia del pago complementario de la prestación de retiro y horas extras.

3.3. Prestación de retiro consistente en el pago de 12 días por año laborado y su proporción correspondiente.

Respecto a esta prestación, la actora refiere que el *instituto* realizó de forma incorrecta su pago, ya que, desde su perspectiva, se le aplicó un criterio administrativo y perjudicialmente retroactivo, pues el cálculo de esta prestación tenía que haberlo realizado conforme a lo establecido en el artículo 59 del *manual* vigente hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho y no al tenor de los numerales 71 y 75 del *manual de remuneraciones 2018* que entró en vigor a partir del treinta y uno de enero del mismo año.

Señala que con independencia de que hubiera presentado su renuncia hasta el diecisiete de febrero, a esa fecha ya computaba más de 10 años de antigüedad continua e ininterrumpida laborando dentro del *instituto* para acceder al pago de 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por cada año laborado, la prestación ya formaba parte de su patrimonio de derechos laborales adquiridos, en consecuencia, la demandada sin explicación alguna y en forma extraña, selectiva, arbitraria, discriminatoria, ilegal y retroactiva no le quiso pagar el complemento de la prestación que por derecho le correspondía y no le debió haber pagado sólo la parcialidad de los 90 días como lo hizo, causándole un daño personal y familiar.

Menciona que de acuerdo con la normativa interna del *instituto* hasta antes de la última reforma al *manual*, así como en la resolución TEEG-JL-04/2016 emitida por este *tribunal* y la dictada en el amparo directo laboral 37/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se estableció la autonomía entre la prima de antigüedad y la prestación por años de servicio, afirmando que no existe razón alguna para que el *patrón* haya modificado de manera arbitraria e incongruente la normativa interna y retirar el beneficio vulnerando derechos adquiridos.

Debido a que eliminó la prestación contemplada de los 3 meses más 12 días por año de servicio para la población trabajadora, pero sí la conserva para las y los consejeros en su artículo 82, lo que considera ilegal y nugatorio de derechos hacia la parte demandante, pues en el caso concreto se le aplicó un criterio discriminatorio señalándole la demandada que la prestación ya no está considerada en la ley.

Además señala que la determinación va en contra del principio *pro persona* que está obligado a observar, pues es una obligación constitucional de todas las autoridades en el Estado mexicano de respetar, proteger y maximizar los derechos humanos de naturaleza laboral, tomando siempre la interpretación normativa que más le favorezca, lo que desde su perspectiva no aconteció; aunado a que considera que la conservan para una sola posición institucional bajo parámetros de privilegio y no para quienes gozan de derechos adquiridos pues textualmente les indican “*Demándame ante el Tribunal y te la pago*”³³, por lo que afirma que se vulnera el principio de retroactividad de la ley.

Refiere diversos convenios celebrados entre el demandado con algunas de las personas que laboraron antes y después de la reforma de mayo de dos mil quince con el propósito de ejemplificar lo selectivo y discriminatorio de la negación del pago, ya que considera que esas relaciones de trabajo son similares a la suya.

Por su parte, el *instituto* niega la procedencia de las prestaciones reclamadas debido a que la actora no tiene derecho y opuso las excepciones de improcedencia de la acción por considerar falso que el manual de remuneraciones vigente tenga un carácter retroactivo; incompetencia de este tribunal para analizar la validez del manual de remuneraciones y falta de derecho a recibir el pago de doce días por año laborado o la proporción que corresponda en forma adicional a la prima de antigüedad, sustentándolas en los razonamientos siguientes:

En la excepción de la improcedencia de la acción, afirma que no es verdad que a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fecha en que se emitió el *manual de remuneraciones 2018*, la sola aplicación del nuevo criterio

³³ Visible en la hoja 000015 del expediente.

de pago afecte los derechos fundamentales de la actora, puesto que no le privó de derechos adquiridos y no se trastocaron sus remuneraciones en forma retroactiva.

Refiere que el *instituto* al realizar la abrogación del *manual de remuneraciones 2018* tuvo como primicia el principio de jerarquía normativa, de acuerdo con el cual, las autoridades deben atender a las disposiciones formal y materialmente legales, posteriormente, sólo en lo que no se oponga a éstas ni a los reglamentos o a las normas generales y administrativas.

Sostiene que la actora a su mera conveniencia omite señalar que el efecto principal de la entrada en vigor del *manual de remuneraciones 2018*, consiste en regular los actos y hechos que tengan lugar durante su vigencia, por lo que la prestación de retiro no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar, dado que el nacimiento del derecho a obtener la prestación está condicionado al cumplimiento de un requisito indispensable que consiste en la conclusión del vínculo laboral.

Que no existe cavidad jurídica para pensar en un efecto retroactivo en su perjuicio pues en ningún momento se violó algún derecho adquirido de la actora ya que nunca formó parte de su patrimonio y no puede recibir el pago de la prestación de retiro que nace cuando se pone fin al vínculo laboral y no antes.

En lo que respecta a la excepción de incompetencia para analizar la validez del *manual de remuneraciones 2018*, sostiene que el bien jurídico tutelado es meramente administrativo y por ello el órgano jurisdiccional encargado de resolver tal situación debe ser especializado en materia administrativa.

En la excepción de falta de derecho, señala que su representada a través del pago del finiquito le cubrió las remuneraciones y prestaciones correspondientes al estatus laboral que le tenía asignado, cumpliendo así con su obligación patronal y eximiéndose de adeudar cantidad alguna por otro concepto ya que el pago de las prestaciones laborales ordinarias y extraordinarias fue conforme a derecho y se realizaron en concordancia con los artículos 8 de la *ley burocrática local* y 71 del *manual de remuneraciones 2018* que establece que para el pago de la prestación de retiro, únicamente

se pueden otorgar hasta 90 días y no 3 meses más 12 días por año de servicio como reclama la actora.

Niega que haya pagado de forma arbitraria esa prestación ya que de acuerdo con el artículo 77 de la *ley electoral local*, todo el personal es de confianza y les es aplicable el artículo 8 de la *ley burocrática local* que establece que, en ningún caso, la prestación de retiro podrá ser superior al importe equivalente a 3 meses de sueldo más la prima de antigüedad.

Manifiesta que la actora no tiene derecho a recibir un doble pago con independencia de lo establecido en la normativa del *instituto*, ya sea a través de un estatuto, manual e incluso un reglamento, porque existe la disposición legal que lo impide y de concederse no tendría sustento.

Afirma que las normas reglamentarias o administrativas deben respetar el principio de jerarquía para su validez en casos de aplicación, interpretación o integración, debido a que se encuentran supeditadas a que guarden congruencia con las leyes existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, se sujeten a los principios jurídicos que emergen de la ley y no pueden regir contra la voluntad manifiesta de su texto ni oponerse a sus lineamientos.

Rechaza que en forma inconstitucional se haya cubierto la prestación exigida pues tal proceder encuentra sustento en los artículos 116 y 123 apartado B de la *Constitución federal*, conforme a los cuales las legislaturas de los Estados están facultadas para emitir leyes que regulen las condiciones de trabajo del funcionariado público.

Refiere que de conformidad con los artículos 126 de la *Constitución federal* y 136 de la *Constitución local*, en relación con el cálculo, integración y pago de los finiquitos que corresponden al personal de confianza, no puede hacerse con cargo al erario porque la ley no lo permite, de ahí que considera inatendible su pretensión.

Menciona que contrario a lo que pretende la actora, el pago de esta prestación no era parte de sus derechos laborales, pues no está regulado en la ley.

Señala que la prestación reclamada no constituye un derecho preconstituido debido a que no se introduce a la esfera jurídica del beneficiario hasta en tanto se actualiza el supuesto para adquirirlo.

3.4. La demandada acreditó su excepción de carencia de derecho respecto de la pretensión de la actora del pago de 12 días por año laborado.

De los hechos expuestos por las partes, así como de las pruebas y constancias procesales que obran en autos, la pretensión de la actora de obtener el pago de una prestación más de retiro, con base en el *manual ya* abrogado, resulta **infundada** pues, lejos de constituir un derecho adquirido, debe entenderse como una circunstancia que fue regulada en el pasado pero no vigente al momento en que decidió dar por terminada definitivamente su relación laboral con el *instituto*, tal como lo hizo ver la demandada y fue consideración medular del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito al conceder el amparo a la parte patronal en el expediente 101/2020.

Para sustento de lo anterior, se tiene acreditado –por reconocimiento expreso de las partes– que el N39-ELIMINADO 1 ingresó a trabajar al *instituto* manteniendo una relación laboral personal, subordinada y efectiva hasta N40-ELIMINADO 54 fecha en la que ya en el cargo de secretaria de oficina, presentó su renuncia.

En ese sentido, y tomando en consideración la fecha en la que la accionante ingresó a laborar y en la que surtió efectos su renuncia, se advierte que generó una antigüedad laboral de once años y doscientos veintisiete días, conforme a lo reconocido por las partes.

Posteriormente, la actora firmó –bajo protesta– la cédula de finiquito laboral, en la cual consta que se le pagó la cantidad neta de \$120,736.65 (ciento veinte mil setecientos treinta y seis pesos con sesenta y cinco centavos) por los siguientes conceptos:

Percepciones	Unidad	Importe	Deducciones	Unidad	Importe
N1-ELIMINADO 66					

N2-ELIMINADO 66	
Total Percepciones N3-ELIMINADO 66	Total Deducciones N4-ELIMINADO 66
Neto a Pagar N5-ELIMINADO 66	

De tal documento se advierte, sin duda, que la patronal no cubrió a la trabajadora el pago reclamado de doce días por año laborado, como prestación distinta a la prima de antigüedad.

El *instituto* argumentó al respecto que la demandante no tiene derecho a tal prestación, al señalar haber cubierto la prima de antigüedad que le corresponde. Esta excepción hecha valer por el demandado es procedente.

Para sustento de lo anterior, debe tenerse presente el contenido del artículo 59, inciso c) del *manual*, que es en el que la actora basa su pretensión:

“Apartado tercero.
De las prestaciones de retiro

59. Es la prestación que consiste en la compensación económica que se entrega al personal que se separa definitivamente del Instituto, y su monto se cuantifica en función de su antigüedad, de acuerdo a lo siguiente:
- a. De 4 a 7 años: 1 mes de sueldo tabular integrado más 6 días por cada año laborado o la proporción correspondiente.
 - b. Por más de 7 años y hasta 10 años: 2 meses de sueldo tabular integrado más 9 días por cada año laborado o la proporción respectiva; y,
 - c. Por más de 10 años: 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por año laborado o la proporción correspondiente.”

Asimismo, los numerales 71, 74 y 75 del *Manual de remuneraciones 2018* en vigor a partir del 31 de enero de 2018, disponen:

“Título cuarto
Prestación de retiro

Artículo 71. La prestación de retiro consiste en el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y se paga al Personal en el caso de terminación de la relación laboral.

También se pagará al Personal el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional que corresponda por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 8º de la Ley del Trabajo.

Artículo 74. En ningún caso la prestación de retiro podrá ser superior al equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado, más la prima de antigüedad en los términos de la Ley del Trabajo; a excepción del supuesto del artículo 78 de este Manual.

Para el cálculo de la prestación de retiro del Personal y la prima de antigüedad, se tomará como base el sueldo tabular integrado que corresponda al cargo o puesto respecto del cual se cuente con nombramiento expedido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, al ser ésta la retribución que se tiene derecho a percibir ordinariamente; sin importar la categoría transitoria en la que las y los trabajadores se encuentren, ya sea por encargo de despacho, por cubrir licencias e incapacidades o por cualquier otra causa.

Artículo 75. La prestación de retiro será equivalente al importe que resulte conforme a lo siguiente:

Años laborados	Días de salario tabular Integrado
1	30
2	36
3	42
4	48
5	54
6	60
7	66
8	72
9	78
10	84
11 años o más	90

En caso de que el Personal que se separe del Instituto tenga menos de un año de antigüedad, el pago de la prestación de retiro se realizará en forma proporcional.”

Y, en los artículos transitorios del *manual*, se precisó:

“Artículos transitorios

Primero. El presente manual entrará en vigor a partir de su emisión.

Segundo. Se abroga el Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero. Este manual se aplicará para realizar los pagos que correspondan al personal con motivo de toda terminación de la relación de trabajo que tenga lugar durante su vigencia.

Guanajuato, Guanajuato; a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho”.

De lo reseñado se advierte que la trabajadora N44-ELIMINADO 1 comenzó su relación laboral con el demandado N45-ELIMINADO 54 N46-ELIMINADO 54 presentó renuncia al puesto que venía desempeñando.

Ello se contrasta con los datos relativos a que, a partir del catorce de febrero de dos mil catorce se instrumentó el *manual* y que para el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se abrogó éste y comenzó la vigencia del diverso *Manual de remuneraciones 2018*.

En tal sentido, si en el artículo 59, inciso “c” del *manual* se estableció a partir del catorce de febrero de dos mil catorce el pago de una compensación económica a quien se separara definitivamente del Instituto, respecto de los siguientes montos:

- a. De 4 a 7 años: 1 mes de sueldo tabular integrado más 6 días por cada año laborado o la proporción correspondiente;
- b. Por más de 7 y hasta 10 años: 2 meses de sueldo tabular integrado más 9 días por cada año laborado o la proporción respectiva; y
- c. Por más de 10 años: 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por cada año laborado o la proporción correspondiente.

Cuyo ordenamiento fue abrogado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, iniciando su vigencia en la propia fecha el diverso *Manual de remuneraciones 2018*, el cual dejó de otorgar dicha prestación de retiro, pues sólo consideró el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional que corresponda por concepto de prima de antigüedad; luego, es incuestionable que la parte trabajadora no tiene derecho al pago de la prestación analizada, pues es inexacto lo alegado por ella, respecto a que el beneficio le corresponda, al considerarlo como derecho adquirido.

Lo anterior, pues el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona. Este no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Es aplicable la tesis sin número, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Séptima Época, Registro digital 232511, página 53, intitulada:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.-El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, que dio origen a la integración de la jurisprudencia P./J. 125/2008, en relación con los derechos adquiridos, precisó:

“Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso para determinar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; es decir, es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

En efecto, en principio cabe señalar que el problema puede presentarse, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

Al respecto, este Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar un conflicto de leyes, las teorías antes citadas, es decir, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y la de los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si los quejosos tenían ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que aluden o se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que comparte este Tribunal Pleno, en la tesis que a la letra dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación

determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

En virtud de lo anterior, es necesario establecer, entonces, que de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos (que redundan en la irretroactividad de las leyes) debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

En conclusión, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos."

(Lo resaltado no es de origen).

El criterio jurisprudencial P./J. 125/2008 al que se hizo alusión, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Registro digital 166382, página 35, es del tenor siguiente:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).- Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley

actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

Es de esa manera, que si bien la prestación que se atiende se otorgó a la población trabajadora de la demandada en el *manual* instrumentado el catorce de febrero de dos mil catorce, para las personas que se separaran definitivamente de ese órgano; es decir, en una fecha en que la demandante era trabajadora activa, resulta igualmente cierto que, dicho beneficio no pasó a formar parte, en sí misma, de su patrimonio o esfera jurídica, en razón de que, para obtenerla en términos del artículo 59, inciso c, del citado ordenamiento, resultó necesaria la señalada separación del *instituto*, lo cual –en el caso concreto– no ocurrió durante la vigencia de esa normativa, habida cuenta que, la trabajadora actora

N47-ELIMINADO 54

N48-ELIMINADO 54

esto es, cuando el referido *manual* que la contenía había sido abrogado por el *Manual de remuneraciones 2018*, que dejó de otorgarla, en el que sólo subsiste el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado de conformidad con el numeral 75 del citado *manual* y el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional correspondiente por concepto de prima de antigüedad, prestaciones que le fueron pagadas.

Así resulta, pues el beneficio a percibir la distinta compensación por retiro en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 59 del anterior *manual*, se generaba a partir de la separación definitiva del *instituto*; sin embargo, como la trabajadora renunció al puesto desempeñado cuando el citado ordenamiento había sido abrogado por el *Manual de remuneraciones 2018*, cuya prestación no fue contemplada, es válido concluir que sólo existió una expectativa de derecho y no un derecho adquirido como lo pretendió hacer valer la trabajadora.

Por lo anterior, se absuelve al *instituto* del pago de la prestación de retiro adicional reclamado relativo al pago de doce días por año laborado, basado en el numeral 59, inciso c), del *manual*; dado que, como lo alegó la parte patronal, este cuerpo normativo ya no se encontraba vigente al momento de la renuncia de la operaria.

3.5. Prestación relativa al pago de horario extraordinario de trabajo.

Del análisis de los hechos, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe a determinar la procedencia o improcedencia del pago de horas extras.

3.5.1 Planteamiento de la actora. Señala que el *instituto* no le cubrió el pago de 302 horas de tiempo extraordinario laboradas en el último año que prestó sus servicios, por lo que solicita treinta y nueve mil trescientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos.

La prestación la sustenta en que habitualmente recibió la indicación de sus superiores inmediatos para continuar realizando el trabajo después de su jornada ordinaria, además ante la exigencia pública y notoria que implicó la organización del proceso electoral ordinario local N49-ELIMINADO fue necesario laborar de momento a momento y en forma inmediata y posterior a la conclusión de su tiempo ordinario de labores.

Expresa que el tiempo extraordinario nunca le fue pagado ni retribuido; precisando que su cuantificación económica puede obtenerse del reporte de asistencia, ofreciéndolo como prueba.

3.5.2 Argumentos defensivos. El *instituto* opuso las excepciones de: a) falta de derecho para obtener el pago de horas extras; b) improcedencia de pago de 302 horas de tiempo extraordinario por carecer de derecho y de la acción; y c) la improcedencia por la discrecionalidad de horario que tenía la actora.

Manifiesta que no laboró horas extras durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, por lo que no tiene derecho a su pago.

Refiere que la demandante debe estar a lo previsto en los artículos 20 y 27 de las *condiciones generales de trabajo* en cuanto a que solamente se podrán reconocer las horas extraordinarias autorizadas por la *secretaría ejecutiva*.

Que pretende un beneficio indebido y que no le corresponde legalmente, debiendo tomarse en cuenta que fue personal de confianza, que laboraba una jornada ordinaria diurna. Además de que la actora no señala ni precisa las horas que corresponden a una jornada ordinaria, ni en qué consiste y cuál es la jornada extraordinaria laborada, afirmando un tiempo inverosímil y no

refiere a qué hora ni los días en que laboró esa cantidad excesiva de horas que establece como extraordinarias.

Dice que lo anterior es en atención a que durante el proceso electoral no se registraba entrada ni salida, precisamente por las actividades realizadas en torno a las obligaciones del *instituto*, ello en consideración a la circular 01/2018 emitida por la Dirección de Desarrollo Constitucional (sic) y Servicio Profesional Electoral de veintinueve de enero de dos mil diecinueve en la que se exentó al personal del registro de asistencia a partir del uno de febrero de mil diecinueve y hasta concluir el proceso electoral mil diecinueve nuevo mil cuatrocientos cuarenta y cinco. Reanudándose el registro de asistencia el uno de agosto de mil diecinueve nuevo mil cuatrocientos cuarenta y cinco. N50-ELIMINADO 54 N51-ELIMINADO 54 N52-ELIMINADO 54 N53-ELIMINADO 54 N54-ELIMINADO 54

Sostiene que desde su perspectiva le correspondía a la actora la carga de la prueba respecto a las horas extraordinarias que dice laboró y no le fueron retribuidas o remuneradas pues en ningún momento se le solicitó permanecer dentro de su área de trabajo más tiempo del necesario, por lo que en todo caso le corresponde demostrar que solicitó la autorización del titular de la *secretaría ejecutiva* para laborar horas extras, de conformidad con la tesis de rubro siguiente: “HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PATRÓN PARA LABORARLAS”.

Por último, menciona que es improcedente el pago extraordinario en virtud de que el personal tienen como beneficio y condición de trabajo una compensación por proceso electoral, beneficio del cual —dice— también gozó la actora ya que tiene conocimiento concreto y perfecto de que existe tal compensación y además ella lo recibió, por lo que no puede pretender un pago indebido que además de no reunir los requisitos esenciales para su reclamo, no encuadra en el supuesto jurídico para su procedencia.

3.5.3 Estudio del pago de horas extraordinarias. Es parcialmente procedente la pretensión de la actora.

Este pleno ha considerado que las pequeñas variaciones en el registro de asistencia de la accionante de hasta 15 minutos posteriores a su hora ordinaria de salida (16:00 horas), no deben ser consideradas como tiempo laborado en forma extraordinaria al ser este un tiempo natural de preparación

para el cierre de trabajo diario, antes de efectuar el registro de salida por encontrarse en un supuesto distinto al de haber laborado tiempo extraordinario³⁴.

En el caso, no pueden considerarse como tiempo extraordinario los siguientes:

Tabla 2

Fecha	Día	Horario laborado	Tiempo laborado con posterioridad a la jornada de trabajo	¿Se prolonga el horario de salida después de los 15 minutos de concluida la jornada pactada?
N55-ELI-MINADA-54	Vie	08:15 a 16:15	15	no
	Vie	08:10 a 16:02	2	no
	Mar	08:15 a 16:13	13	no
	Mie	08:22 a 16:12	12	no
	Vie	08:23 a 16:00	0	no
	Jue	08:36 a 16:05	5	no
	Vie	08:18 a 16:02	2	no

Tabla elaborada con información extraída de la copia certificada del reporte de entradas y salidas³⁵, por ser una documental pública merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 466 de la *ley electoral local* y 112 del *reglamento interior* en virtud de que fue generado por el funcionariado de la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del demandado conforme al artículo 795 de la *ley del trabajo* aplicado supletoriamente.

Documental que es útil para demostrar los supuestos en los que el tiempo excedente a la jornada laboral no puede computarse como horario extraordinario de labores.

Respecto a los días y horarios especificados en la tabla 2 así como de la confesión expresa vertida en el escrito de demanda, concatenada con los registros de asistencia, se advierte que las horas en que la accionante salió de su trabajo en esos casos, solo varían por unos cuantos minutos de la hora

³⁴ Resoluciones pronunciadas en los juicios laborales TEEG-JL-03/2018, TEEG-JL-06/2018 y TEEG-JL-11/2018 del índice de este *tribunal*.

³⁵ Visible en la hoja 000162 a 000164 de autos.

de salida de su jornada laboral, razón por la que no pueden computarse como tiempo extraordinario.

De conformidad con el artículo 19 de las *condiciones generales de trabajo*, la jornada laboral es de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:00 horas, por lo que en todos los supuestos mencionados se puede apreciar que si bien existe un registro de salida posterior a ella es tan solo por unos cuantos minutos que no exceden de 15.

Al respecto es orientadora la tesis número I.5o.T.189 de rubro: *“HORAS EXTRAS. CASO EN QUE LAS VARIACIONES DE TIEMPO EN LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA REGISTRADAS EN LA TARJETA DE ASISTENCIA, IMPUTABLES AL TRABAJADOR, HACEN IMPROCEDENTE EL PAGO DE AQUÉLLAS.”*³⁶.

No obstante, tal criterio no puede ser aplicado de manera extensiva a cualquier otro supuesto en que las variaciones del tiempo entre la hora de salida y el registro sea mayor, entonces debe estimarse que esos minutos o fracciones son acumulables a la semana para formar las horas completas, por ende, es exigible su pago siempre y cuando se acrediten como tiempo extraordinario.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 76/2018, de rubro: *“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.”*³⁷.

³⁶ Consultable en la liga electrónica:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HORAS%20EXTRAS.%20CASO%20EN%20QUE%20LAS%20VARIACIONES%20DE%20TIEMPO%20EN%20LA%20HORA%20DE%20ENTRADA%20Y%20SALIDA%20REGISTRADAS%20EN%20LA%20TARJETA%20DE%20ASISTENCIA,%20IMPUTABLES%20AL%20TRABAJADOR,%20HACEN%20IMPROCEDENTE%20EL%20PAGO%20DE%20AQU%20C3%29LLAS&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

³⁷ Consultable en la liga electrónica:

Se precisa que tampoco se considerarán para el pago de horas extras, los días festivos, de asueto, vacaciones y aquellos en los que la actora haya obtenido un permiso económico para no asistir a sus labores, tal y como se evidencia en la tabla siguiente:

Tabla 3

Fecha	Día	Días no laborados	Tiempo adicional al pactado (Min)
N56-ELIMINADO	Mie	54 vacaciones	0
	Mie	falta injustificada	0
	Vie	asueto Gto.	0
	Lun	vacaciones	0
	Mar	vacaciones	0
	Mie	vacaciones	0
	Jue	vacaciones	0
	Vie	vacaciones	0
	Lun	vacaciones	0
	Mar	vacaciones	0
	Mie	vacaciones	0
	Jue	vacaciones	0
	Vie	descanso obligatorio	0
	Lun	descanso obligatorio	0
N57-ELIMINADO	Jue	permiso económico	0
	Mie	asueto	0
	Jue	vacaciones	0
	Vie	vacaciones	0
	Lun	vacaciones	0
	Mar	descanso obligatorio	0
	Mie	vacaciones	0
	Jue	vacaciones	0
	Vie	vacaciones	0
	Lun	vacaciones	0
	Mar	descanso obligatorio	0
	Mie	vacaciones	0
	Jue	vacaciones	0
	Vie	vacaciones	0

En lo que hace a los días especificados en la tabla anterior, igualmente se estima que no son susceptibles de calcularse para el pago de la prestación de horas extras por no haberlos laborado la actora pues resultaría contrario

a la lógica que se generara tiempo extraordinario durante periodos vacacionales, permisos económicos, días festivos o cualquier otro supuesto en que no haya asistido a sus labores.

Sólo resta analizar la procedencia del pago de las 302 horas extraordinarias que la actora sostiene como efectivamente laboradas, para lo cual, en este momento resulta oportuno fijar el marco normativo aplicable a efecto de determinar cuál es la jornada máxima de labores para el personal del *instituto* así como su descanso obligatorio y las reglas para el pago de horas extraordinarias, posteriormente, determinar si de acuerdo a las probanzas laboró un tiempo adicional a su jornada y si la demandada tiene la obligación de cubrirlo.

Ley electoral local

El artículo 77 de la citada ley señala que el personal del *Instituto* en lo relativo a las percepciones y prestaciones quedará sujeto a lo establecido en la “Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios” y demás normativa aplicable, mismas que deben ser observadas.

Ley burocrática local

Al respecto, dicha ley en sus numerales 16, 17, 18, 21, 28 y 36 indica:

- Que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia **para prestar su trabajo**;
- **Que el trabajo diurno se considera como el comprendido entre las seis y las veinte horas**, el cual, no puede exceder del máximo de ocho horas;
- **Que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima**, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana;
- **Que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios y que éste se integra con las cantidades en efectivo que se cubran por las labores constantes y ordinarias**; y
- Que las horas extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más de salario **asignado a las horas de jornada ordinaria**.

Condiciones Generales de Trabajo³⁸

Los numerales 17, 19, 20 y 27 señalan:

³⁸ Consultables de la hoja 00026 a 00041 del expediente.

- **Que la jornada de trabajo** no debe exceder de los máximos legales **de acuerdo con lo que estipulan las leyes aplicables;**
- Que la citada jornada es de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:00 horas;
- Que el personal debe registrar siempre su asistencia a la jornada laboral, tanto a la entrada, como a la salida bajo el mecanismo que instrumente la Dirección, salvo ciertas excepciones;
- Que en el *Instituto* solo se reconocen las horas extraordinarias autorizadas por la Secretaría Ejecutiva; y
- **Que el personal no puede ingresar en las instalaciones del *Instituto* fuera de su jornada de trabajo,** salvo que cuente con autorización de su titular.

Manual³⁹

En sus numerales 26, 27, 28, 29 y 44 establecen:

- Que la percepción por concepto de tiempo extraordinario consiste en el pago por el aumento de horas a la jornada laboral, que deben ser retribuidas **en los términos de la Ley burocrática local;**
- Que las modalidades del trabajo extraordinario son: a. **Por tiempo fijo;** y b. **Por tiempo variable;**
- Que el tiempo extraordinario fijo, es aquel que se encuentra establecido de manera fija y constante **en el tabulador de remuneraciones aprobado por el Consejo para algunos puestos atendiendo a las funciones asignadas y que, en este caso, la percepción que reciba el personal por este concepto integra su salario, mismo que será base de cálculo para el otorgamiento de sus prestaciones;**
- Que el tiempo extraordinario variable, **es aquel requerido eventualmente a personal específico para la atención de actividades institucionales** y que es autorizado previa y expresamente por el secretario;
- Que el descanso laborado **es la prestación que recibe el personal cuando por necesidad del *Instituto* presta sus servicios en los días de descanso obligatorio o semanal** y se paga en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la *Ley burocrática local*.

Ley Federal del Trabajo

Finalmente, los artículos 66, 67 y 68 refieren:

- **Que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias,** sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana;
- **Que las horas de trabajo extraordinario** se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada; y

³⁹ Consultable en la hoja 000064 a la 000073.

- **Que la prolongación del tiempo extraordinario** que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más **del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.**

Del análisis sistemático y funcional de la normativa señalada se desprende que la jornada de labores para las personas trabajadoras del *instituto* es de lunes a viernes de 8:30 horas a 16:00 horas, pues los sábados y domingos gozan de un descanso obligatorio semanal por haber laborado su jornada completa del lunes al viernes; sin embargo, cuando por las necesidades del órgano electoral o circunstancias especiales la población trabajadora presta sus servicios en los días de descanso semanal o fuera de la jornada máxima, este trabajo será considerado como tiempo extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

Lo anterior, en el entendido de que el tiempo extraordinario se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las de la jornada ordinaria y si el servicio se presta en los días de descanso obligatorio o semanal, se cubrirá en términos de la *ley del trabajo* y de la *ley burocrática local*, la cual, si excede el máximo de nueve por semana, se debe retribuir con un doscientos por ciento más del que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número I.3o.T. J/2 (10a.) de rubro: *“TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.”*⁴⁰.

También es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 90/2013, de rubro: “TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU

⁴⁰ Consultable en la liga electrónica:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TIEMPO%2520EXTRAORDINARIO%2520DE%2520LOS%2520TRABAJADORES%2520AL%2520SERVICIO%2520DEL%2520ESTADO.%2520MECANISMO%2520DE%2520C%25C3%2581LCULO%2520PARA%2520SU%2520PAGO%2520CONFORME%2520AL%2520ART%25C3%258DCULO%252068%2520DE%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DEL%2520TRABAJO%2520DE%2520APLICACI%25C3%2593N%2520SUPLETORIA%2520AL%2520ORDENAMIENTO%2520BUROCR%25C3%2581TICO%2520RELATIVO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003788&Hit=1&IDs=2003788&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁴¹

Conforme a la normativa y criterios anteriores para el cálculo de tiempo extraordinario se tomará como jornada máxima de labores la establecida en las *condiciones generales de trabajo*, es decir, la comprendida de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo tanto, aquellas que excedan serán consideradas como tiempo extra atendiendo a que el artículo 26 del *manual* expresamente reconoce esa percepción.

Del reporte de entradas y salidas⁴² se advierte que N58-ELIMINADO 1 trabajó 119 horas extraordinarias que van más allá de la jornada máxima laboral establecida en la normativa previamente analizada en las semanas que comprenden del dos de agosto del dos mil dieciocho al quince de febrero del dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

Tabla 4

Semana	Fecha	Día	Horario laborado	Tiempo laborado con posterioridad a la jornada pactada (8:30 a 16:00)	Total en minutos	Total de horas completas a pagar ⁴³
1	N59-ELIMINADO	Do	08:15 a 18:00	120	170	2
		Vie	08:12 a 16:50	50		
2		Lun	08:08 a 17:15	75	279	4
		Mar	08:07 a 16:51	51		
		Mie	08:07 a 17:11	71		
3		Jue	08:09 a 17:22	82	370	6
		Lun	08:10 a 17:21	81		
		Mar	08:09 a 17:33	93		
		Mie	08:09 a 16:56	56		
		Jue	08:10 a 16:54	54		

⁴¹ Consultable en la liga electrónica:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TIEMPO%2520EXTRAORDINARIO.%2520MECANISMO%2520DE%2520C%25C3%2581LCULO%2520PARA%2520SU%2520PAGO%2520CONFORME%2520AL%2520ART%25C3%258DCULO%252068%2520DE%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DEL%2520TRABAJO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004123&Hit=1&IDs=2004123,2003788&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴² Visible en la hoja 000162 a 000164 de autos, que por ser una documental pública merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 466 de la *ley electoral local* y 112 del *reglamento interior*.

⁴³ Se hace la precisión que sólo se consideran las horas completas acumuladas por semana, en términos de la jurisprudencia de rubro: "*TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE*", por lo que igualmente se omitió el cálculo de aquellas semanas en las que los minutos no alcanzan a sumar una hora completa.

Semana	Fecha	Día	Horario laborado	Tiempo laborado con posterioridad a la jornada pactada (8:30 a 16:00)	Total en minutos	Total de horas completas a pagar ⁴³
	N60-ELIMINADO	Vie	07:57 a 17:26	86		
4		Lun	08:11 a 17:12	72	207	3
		Mar	08:15 a 17:25	85		
		Jue	---- a 16:23	23		
		Vie	08:15 a 16:27	27		
5		Lun	08:12 a 16:19	19	492	8
		Mar	08:12 a 17:04	64		
		Mie	08:11 a 18:07	127		
		Jue	08:16 a 18:27	147		
		Vie	08:11 a 18:15	135		
6		Lun	08:17 a 17:20	80	285	4
		Mar	08:12 a 17:12	72		
		Mie	08:13 a 17:04	64		
	Jue	08:12 a 17:09	69			
7	Lun	08:13 a 17:43	103	482	8	
	Mar	08:18 a 17:07	67			
	Mie	08:17 a 17:23	83			
	Jue	08:14 a 18:15	135			
	Vie	08:10 a 17:34	94			
8	Lun	08:18 a 16:29	29	345	5	
	Mar	08:14 a 17:29	89			
	Mie	08:19 a 17:19	79			
	Jue	08:14 a 17:01	61			
	Vie	08:11 a 17:27	87			
9	N61-ELIMINADO	Lun	08:18 a 17:18	78	415	6
		Mar	08:11 a 19:11	191		
		Mie	08:20 a 17:18	78		
10		Jue	08:10 a 17:08	68	210	3
		Lun	07:57 a 17:35	95		
		Jue	08:15 a 17:01	61		
11		Vie	08:12 a 16:54	54	399	6
		Lun	08:20 a 17:07	67		
		Mar	08:14 a 16:37	37		
		Mie	08:16 a 17:11	71		
		Jue	08:18 a 16:20	20		
12		Vie	08:16 a 19:24	204	473	7
		Lun	08:17 a 17:52	112		
	Mar	08:17 a 17:00	60			
	Mie	08:14 a 17:47	107			
	Jue	08:14 a 17:00	60			
13	Vie	08:16 a 18:14	134	210	3	
	Lun	08:07 a 16:44	44			
	Mar	08:16 a 16:54	54			
	Mie	08:15 a 16:42	42			
	Jue	08:17 a 16:37	37			
		Vie	08:00 a 16:33	33		

Semana	Fecha	Día	Horario laborado	Tiempo laborado con posterioridad a la jornada pactada (8:30 a 16:00)	Total en minutos	Total de horas completas a pagar ⁴³
14	N62-ELIMINADO	Lun	08:21 a 17:57	117	248	4
		Mar	---- a 16:37	37		
		Mie	08:17 a 16:33	33		
		Jue	08:19 a 16:27	27		
		Vie	08:16 a 16:34	34		
15	N62-ELIMINADO	Mar	08:17 a 16:51	51	124	2
		Mie	08:27 a 16:39	39		
		Vie	08:16 a 16:34	34		
16	N62-ELIMINADO	Lun	08:21 a 17:39	99	245	4
		Mar	08:12 a 16:52	52		
		Mie	08:24 a 16:44	44		
		Jue	08:17 a 16:50	50		
17	N62-ELIMINADO	Lun	08:16 a 16:43	43	273	4
		Mar	08:14 a 16:58	58		
		Mie	08:16 a 16:46	46		
		Jue	08:16 a 16:52	52		
		Vie	08:18 a 17:14	74		
18	N62-ELIMINADO	Lun	08:20 a 16:38	38	285	4
		Mar	08:20 a 17:38	98		
		Jue	08:21 a 16:45	45		
		Vie	08:16 a 17:44	104		
19	N62-ELIMINADO	Lun	08:13 a 17:53	113	350	5
		Mar	08:17 a 19:11	191		
		Mie	08:22 a 16:46	46		
20	N62-ELIMINADO	Lun	08:18 a 18:09	129	404	6
		Mar	08:17 a 18:15	135		
		Mie	08:25 a 16:42	42		
		Jue	08:28 a 16:49	49		
		Vie	08:31 a 16:49	49		
21	N62-ELIMINADO	Lun	08:29 a 18:11	131	446	7
		Mar	08:25 a 17:57	117		
		Mie	08:30 a 18:01	121		
		Jue	08:30 a 17:17	77		
22	N62-ELIMINADO	Lun	08:20 a 16:45	45	161	2
		Mar	08:29 a 17:24	84		
		Mie	08:28 a 16:32	32		
23	N63-ELIMINADO	Lun	08:30 a 17:55	115	484	8
		Mar	08:21 a 19:24	204		
		Mie	08:33 a 16:38	38		
		Jue	08:33 a 17:06	66		
		Vie	08:28 a 17:01	61		
24	N63-ELIMINADO	Mie	08:20 a 16:45	45	176	2
		Jue	08:26 a 16:46	46		
		Vie	08:26 a 17:25	85		
25	N63-ELIMINADO	Lun	08:25 a 17:41	101	398	6
		Mar	08:26 a 17:03	63		
		Jue	08:24 a 17:31	91		

Semana	Fecha	Día	Horario laborado	Tiempo laborado con posterioridad a la jornada pactada (8:30 a 16:00)	Total en minutos	Total de horas completas a pagar ⁴³
	N64-ELIMINADO	Viernes	08:13 a 18:23	143		
				Total	7931	119

La demandada no aportó ningún elemento de prueba con el que demuestre que la actora exclusivamente hubiese laborado la jornada laboral ordinaria o la máxima establecida en el artículo 18 de las *condiciones generales de trabajo*, pues la patronal incumplió con lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la *ley del trabajo* de aplicación supletoria que señalan que es a él a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo, lo que no aconteció. Por ello la reclamación de la accionante de haber laborado horas extras, ha quedado acreditada parcialmente.

Es improcedente la defensa en la cual se niega que la trabajadora tenga derecho a demandar tiempo extraordinario de labores al quedar desvirtuada con el control de asistencia en estudio, obedeciendo al mandato que se contiene en el artículo 20 de las *condiciones generales de trabajo*, mismo que refleja el tiempo real laborado por N65-ELIMINADO 1

La accionante indica que el Director de Desarrollo Institucional y del Servicio Profesional Electoral, comunicó al personal que a partir de enero de 2018 se retiró la obligación de registrar asistencia precisando que su jornada siguió la misma dinámica, laborando tiempo extraordinario por lo menos 9 horas a la semana ya que de manera habitual recibió la indicación de sus superiores inmediatos del área de su adscripción (*secretaría ejecutiva*, el secretario particular y asesores) para realizar su trabajo después de su jornada ordinaria.

Por ello, sostiene que trabajó en el periodo de marzo a julio de dos mil N66-ELIMINADO las horas extras siguientes:

Tabla 5

Mes	Horas extras
Marzo	18
Abril	36
Mayo	45

Junio	36
Julio	36
Total	171

Estos datos son suficientes para determinar la procedencia de la reclamación, pues exigir al accionante que establezca en su demanda de manera precisa las horas que laboró cada día o semana de esos meses, resultaría una carga irrazonable y desproporcionada.

Es oportuno atender la causa de pedir conformada por los motivos bajo los cuales la actora acudió a reclamar el cumplimiento al derecho de horas extraordinarias, con lo cual es posible sostener que afirmó haber laborado 9 horas a la semana en los meses que abarcan el periodo de marzo a julio, relacionado con la pretensión del pago en el que calcula el tiempo excedente con el cien por ciento más del sueldo correspondiente a las horas de jornada ordinaria diaria a razón de ciento treinta pesos, conduce a la conclusión de que la demandante no las calculó conforme al artículo 68 de la *ley del trabajo* ya que no pretende que se le cubran al doscientos por ciento más.

Establecido lo anterior, puede afirmarse que la accionante reclama las horas extras conforme a lo siguiente:

Tabla 6

Mes	Semana	Periodo	Horas extraordinarias
Marzo	1	5 al 9	0
	2	12 al 16	0
	3	19 al 23	9
	4	26 al 30	9
Abril	5	2 al 6	9
	6	9 al 13	9
	7	16 al 20	9
	8	23 al 27	9
Mayo	9	1 al 4	9
	10	7 al 11	9
	11	14 al 18	9
	12	21 al 25	9
	13	28 al 31	9
Junio	14	4 al 8	9
	15	11 al 15	9
	16	18 al 22	9
	17	25 al 29	9
Julio	18	2 al 6	9
	19	9 al 13	9
	20	16 al 20	9
	21	23 al 27	9

Total			171
-------	--	--	-----

En lo que respecta al mes de marzo, debe considerarse que únicamente exige 18 horas excedentes sin precisar el momento cuando fueron generadas pero considerando los motivos que la condujeron a reclamarlas permiten deducir que corresponde a dos semanas, las cuales para efectos ilustrativos se fijaron en la 3 y 4.

Así, conforme a la tabla 6, queda definido que la accionante no excedió de 9 horas por semana en el periodo de marzo a julio de [N2-ELIMINADO] y que en total suman 171.

De la contestación a la demanda, se infiere que el *instituto* afirmó no tener un registro de entradas y salidas en el lapso referido, pues al oponer la excepción de “*IMPROCEDENCIA POR DISCRECIONALIDAD DE HORARIO QUE TENÍA LA ACTORA*”, reconoció:

“Como lo señala la actora, durante el proceso electoral no se registraba entrada y salida, precisamente por las actividades realizadas en torno a las obligaciones de este instituto; esto en consideración a la circular [N3-E] emitida por la Dirección de Desarrollo Constitucional y Servicio Profesional Electoral en fecha 29 de enero [N4-EL] a su personal del registro de asistencia a partir del 1 de febrero [N5-EL] hasta concluir el proceso electoral [N6-ELIMINADO] día. Reanudándose el registro de asistencia el día 1 de agosto de [N6-ELIMINADO]”

Por ello, la determinación de no registrar la hora de entrada y salida del veintinueve de enero [N7-ELIMINADO] hasta el treinta y uno de julio de ese año no es un hecho controvertido, por lo que conforme al artículo 794 de la *ley del trabajo* de aplicación supletoria debe tenerse tal expresión como una confesión expresa y espontánea sin que admita prueba en contrario.

En esa situación, la demandada tiene la carga de acreditar que la actora sólo laboró la jornada legal pues tiene el deber de llevar el registro de entradas y salidas en la fuente laboral, por lo que si no lo demuestra, debe cubrir el tiempo extraordinario reclamado, ya que de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la *ley del trabajo* de aplicación supletoria, corresponde a la patronal probar su dicho cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria siempre que no exceda de nueve horas semanales.

jornada y que fue decisión *unilateral* de la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral exentar al personal del registro de asistencia durante un periodo determinado sin que ello conllevara a que no estaba sujeta a cumplir con el horario de labores.

Tampoco beneficia a los intereses de la demandada la absolución de las posiciones de la actora debido a que no se advierte dato alguno que le perjudique.

Se concluye que la demandante probó parcialmente su acción pues de las 302 horas extraordinarias de labores que reclamó, demostró que trabajó 290 de forma excedente a su jornada máxima, de las cuales, 259 corresponden

N10-ELIMINADO 54

3.5.4 Análisis de excepciones. En este apartado se dará respuesta a los restantes argumentos defensivos.

3.5.4.1 Falta de derecho. Lo sustenta en el hecho de que el tiempo extraordinario no fue autorizado por la *secretaría ejecutiva* invocando como fundamento los artículos 20 y 27 de las *condiciones generales de trabajo*, así como el criterio jurisprudencial con el rubro: “*HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PATRÓN PARA LABORARLAS*”⁴⁷.

Conforme a la jurisprudencia citada, en caso de que en un contrato laboral aparezca la cláusula relativa a que no se puede trabajar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde a la peticionaria probar que solicitó la autorización, le fue concedida y prestó sus servicios fuera de su horario normal, o bien, su empleador le requirió esas faenas.

Sin embargo, también es criterio jurisprudencial que la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que se debió laborar tiempo

⁴⁷ Consultable en el sitio web:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HORAS%2520EXTRAORDINARIAS%2C%2520CARGA%2520DE%2520LA%2520PRUEBA%2520DE%2520LAS%2C%2520CUANDO%2520SE%2520PACTO%2520AUTORIZACI%25C3%2593N%2520PREVIA%2520DEL%2520PATR%25C3%2593N%2520PARA%2520LABORARLAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202832&Hit=1&IDs=202832&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

extraordinario previa orden escrita de la patronal, la que no es suficiente para relevarla de la carga probatoria cuando la ex trabajadora afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a la legal o contractualmente convenida.

Ya ha quedado determinado que la demandante demostró la generación de horas extras sin que el *instituto* hubiere acreditado que cuando se desarrolló el tiempo extraordinario con su personal, fue porque existió orden escrita para ello, por lo que al no haber indicio que muestre el cumplimiento a su cláusula contractual no puede considerarse la existencia de una presunción que tenga como consecuencia que la empleada deba probar el mandato escrito, o que, aún sin él pero con el consentimiento del patrón, laboró lo reclamado ya que no existe inferencia que conduzca a la aplicación del texto de las *condiciones generales de trabajo*, ni que se instruyó a la entonces trabajadora para no laborar horas extras.

Al demostrarse con los registros de asistencia⁴⁸ que la reclamante en repetidos días excedía su horario establecido como ordinario de salida, permite concluir que existió acuerdo de voluntades para que la trabajadora laborara tiempo extraordinario.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia número 4a./J. 16/94 de rubro: "*HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO*"⁴⁹.

Resulta orientadora la tesis número XV.3o.10 L de rubro: "*HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR*

⁴⁸ Documental que ha sido analizada en el apartado de la presente resolución de manera particular y valorada debidamente.

⁴⁹ Consultable en la liga electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/207/207707.pdf>

SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014)”⁵⁰.

En esas condiciones, la demandada incumplió con la carga probatoria que le correspondía.

Con independencia de lo anterior, el sólo registro de entradas y salidas previamente invocado⁵¹ demuestra que la trabajadora excedió durante varios meses consecutivos su jornada laboral, lo cual era del conocimiento de la demandada pues tiene implementado un sistema de control de asistencia en el que se registra puntualmente el nombre, la fecha y horario de entrada y salida.

Esa circunstancia le permite saber si su plantilla de personal está laborando la jornada ordinaria o extralimitándose, así como detectar si el funcionariado permanece en la fuente de trabajo más tiempo al de la jornada legal de mala fe sin su consentimiento o realizando otras actividades distintas al cumplimiento de sus labores.

Con ello, el registro de asistencia permite al *instituto* aplicar las medidas que estime pertinentes para evitar que su personal permanezca en el centro de trabajo cuando no se encuentra autorizado sin que obre alguna probanza que demuestre que la actora se ubica en alguno de los supuestos.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial citado por la demandada deviene inaplicable resultando improcedente.

3.5.4.2 Carencia de acción y derecho. La demandada sustenta la improcedencia de la reclamación debido a que las horas en que la actora salía de lunes a viernes varían por unos minutos, lo que lo lleva a sostener que no pudo haber laborado tiempo extraordinario, invocando como fundamento la tesis que tiene por rubro: “*HORAS EXTRAS. CASO EN QUE*

⁵⁰ Consultable en la liga electrónica:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8fd&Apendice=1ffdfdf8f8fd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016382&Hit=1&IDs=2016382,2011844,2010900,2009747,2009699,2008851,2008854,2007583,2007541,2007108,2006916,2006831,2005832,2001907,162900,162695,164448,165627,165603,167004&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=CIV_ALTERNOS&Tem a=223

⁵¹ Visible en la hoja 000162 a 000164 del expediente.

LAS VARIACIONES DE TIEMPO EN LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA REGISTRADAS EN LA TARJETA DE ASISTENCIA IMPUTABLES AL TRABAJADOR, HACEN IMPROCEDENTE EL PAGO DE AQUELLAS”.

Es parcialmente procedente la defensa de la demandada según se ha definido en el apartado 3.5.3, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos los argumentos como si a la letra se insertaran.

3.5.4.3 Improcedencia de pago de 302 horas de tiempo extraordinario por carecer de derecho. La demandada la sustenta en el hecho de que fue una trabajadora de confianza que laboraba una jornada diurna, a más de que no señala ni precisa las horas que corresponden a una jornada ordinaria ni señala en qué consiste y cuál es la jornada extraordinaria trabajada, invocando como sustento la tesis que tiene por rubro: *“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE”.*

Por las razones indicadas en el apartado 3.5.3 es improcedente, resultando innecesario hacer mayor análisis.

3.5.4.4 Improcedencia por la discrecionalidad de horario que tenía la actora. El *instituto* argumenta que durante el proceso electoral no se registraba entrada y salida, por lo que al haber tenido la demandante un horario discrecional le correspondía probar las horas extras que afirma haber laborado, invocando como sustento a su defensa la tesis que tiene por rubro: *“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTA SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN. POR SER UN ALTO DIRECTIVO.”*

Conforme al examen realizado en el apartado 3.5.3 es improcedente en virtud de que no demostró los extremos de su afirmación, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidos.

3.5.4.5 Improcedencia del pago. Para sostener su defensa refiere que el personal tiene como beneficio y condición de trabajo una compensación por proceso electoral, beneficio que fue recibido por la actora, estimando que el

pago de horas extraordinarias no debe otorgarse, pues pretende un pago indebido.

Esta excepción es improcedente.

Conforme a los artículos 357 fracción V sexto párrafo y 383 primer párrafo ambos de la *ley electoral local*, se prevé que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

El *Manual de remuneraciones 2018*⁵² en su artículo 20 párrafo primero establece que la compensación por proceso electoral se cubrirá con motivo de la carga de trabajo derivada de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y especiales; misma que consiste en el pago de veinte por ciento del sueldo tabular integrado del puesto ocupado por el tiempo autorizado y sobre los días efectivamente laborados, además de que el importe se cubrirá en forma mensual.

A su vez, el artículo 25 del citado ordenamiento, señala que la percepción por tiempo extraordinario consiste en el pago por el aumento de horas a la jornada laboral y que deben ser retribuidas en los términos de la *ley del trabajo*.

Los artículos 6 y 7 refieren respectivamente que las remuneraciones son las percepciones y prestaciones autorizadas en los tabuladores siendo ordinarias y extraordinarias, las últimas contemplan la compensación por proceso electoral, la retribución por actividades especiales y tiempo extraordinario.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/060/2017⁵³, mediante el cual aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de la demandada para el ejercicio fiscal 2018. En su considerando número 8,

⁵² Resulta aplicable, porque la actora dio por terminada su relación laboral el diecisiete de febrero.

⁵³ Consultable en la página web: <https://ieeg.mx/documentos/171019-extra-acuerdo-060-pdf/>. Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*, y con apoyo en la jurisprudencia: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

denominado “*Proyectos estratégicos del Instituto en dos mil dieciocho*”, entre otros temas especificó:

8. Como se observa en los oficios que se acompañan al presente acuerdo como anexos dos, tres y cuatro, este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debe presupuestar los recursos que permitan atender las obligaciones derivadas de la coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, atendiendo a que en el año dos mil dieciocho se celebrará la jornada electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, y de los ayuntamientos de los cuarenta y seis municipios en la entidad, se han diseñado proyectos estratégicos que se unirán a la actividad ordinaria del Instituto para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 78 de la ley electoral local.

...

No obstante que en el anexo uno del presente acuerdo se justifican los proyectos, este Consejo General considera conveniente puntualizar lo siguiente:

...

Erogación institucional para el pago de retribución por actividades especiales. De conformidad con el Manual del Subsistema de Remuneraciones, el personal podrá recibir esta compensación económica por el trabajo adicional justificado que realiza en el cumplimiento de los objetivos institucionales o por atender responsabilidades mayores a la de su puesto. El proceso electoral genera un incremento en las cargas de trabajo, a lo que habría que adicionar que al ser todos los días hábiles, los servidores públicos de este instituto están en sujetos a laborar todos los días de la semana, dependiendo de los plazos u objetivos institucionales.

...

En lo transcrito se encuentra la fundamentación y el motivo por el cual se sustentó la aprobación del pago de esta percepción, donde se advierte:

- La necesidad de establecer una compensación económica por carga de trabajo (trabajo adicional justificado) *derivada* de los procesos electorales locales.
- Para cumplir los objetivos institucionales o atender responsabilidades mayores a la de cada puesto anterior.
- El *Instituto*, al organizar los comicios del año 2018, tuvo un incremento en las funciones y responsabilidades respecto a las elecciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 46 municipios de la entidad.
- Para compensar los mencionados incrementos de cargas y responsabilidades durante todo el proceso electoral, el cual dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó una compensación que comprendía el pago de un veinte por ciento del sueldo tabular integrado del puesto ocupado por el tiempo autorizado y sobre los días efectivamente laborados que se cubriría en forma mensual.

Conforme a lo expuesto, el pago de la compensación tiene su fundamento en el *manual de remuneraciones 2018* a su personal⁵⁴. Por ello, se estableció una partida específica en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018 mediante el decreto número 291, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

⁵⁴ Criterio asumido en la resolución TEEG-JL-11/2019.

Guanajuato, número 226, tercera parte, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete⁵⁵.

Además, las cargas laborales derivan de las propias funciones que constitucional y legalmente se le confieren al *instituto*, por lo que no se sujetaban a una comprobación de tiempo extraordinario laborado por parte del funcionariado público, así lo refiere el último párrafo del artículo 21 del *manual de remuneraciones 2018* al señalar: “La carga de trabajo que asume el personal por el proceso electoral se tendrá por acreditada con el cumplimiento del calendario electoral y de las actividades derivadas del mismo”.

Para demostrar el pago de compensación por proceso electoral, el demandado aportó copia certificada de los recibos de nómina 26749, 27865, 29052, 30274, 31506, 34875 y 39435⁵⁶.

Estimadas en conciencia y a verdad sabida, conforme a los artículos 466 de la *ley electoral local* y 112 del *reglamento interior* de este *tribunal*, las referidas documentales públicas merecen pleno valor probatorio por no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas con prueba alguna en contrario.

Ahora bien, debido al reconocimiento a la labor desarrollada en el *instituto*, específicamente en proceso electoral por la carga de trabajo del personal y al aporte del mayor de sus esfuerzos en las tareas inherentes a la preparación y desarrollo, se autorizó el pago de tal compensación.

Además, el pago mencionado no derivó específicamente del cumplimiento de un determinado número de horas extraordinarias; inclusive podría actualizarse para el personal que laborara una jornada ordinaria, ya que el incremento de actividades se generó en las distintas áreas del demandado con motivo del cumplimiento de sus funciones (con independencia del número de horas trabajadas).

⁵⁵ Consultable en la página de internet:
http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2017&file=PO_226_3ra_Parte_20171223_0210_6.pdf

⁵⁶ Consultable en la hoja 000242 a la 000249 del expediente.

Si bien los artículos 20 y 21 del *manual de remuneraciones 2018* reconoce el incremento de las cargas de trabajo y de los horarios en que debe permanecer la población trabajadora con motivo de la jornada electoral como las razones que sustentan la creación de esta percepción, ello no implica que los requisitos para obtenerla sean iguales a la comprobación exigida para el pago de tiempo extraordinario.

Conforme a una interpretación sistemática del acuerdo se advierte que el otorgamiento de este incentivo se genera a partir de reconocer como parte inherente al proceso electoral el inminente aumento de la carga de trabajo del personal del *instituto*.

Esto provoca que el pago de esta prestación no se sujete a la comprobación del trabajo desempeñado o cuánto fue el tiempo adicional trabajado por día, pues esta remuneración no tiene un ánimo resarcitorio sino compensatorio.

Puede considerarse la naturaleza de esta prestación como trascendente a las circunstancias que le dieron origen, de modo que, aunque busque suplir el pago que correspondería al personal por las jornadas o cargas extraordinarias, adquiere un sentido y naturaleza distinta comparable a una compensación adicional que habría de ser entregada a todo el personal con independencia de las circunstancias particulares bajo las que prestaron el trabajo.

El artículo 27 de las *condiciones generales de trabajo* establece que se reconocerán horas extraordinarias al personal del *instituto* sólo las expresamente autorizadas por la *secretaría ejecutiva*, siendo que conforme al *manual de remuneraciones 2018* el tiempo extraordinario es el *aumento en las horas de la jornada laboral*, mientras que la compensación por proceso electoral (artículos 20 y 21) *es con motivo de la carga de trabajo de los procesos electorales*; con lo que se concluye que ambas son percepciones extraordinarias diversas, de conformidad a la fracción II del artículo 7 del cuerpo normativo.

Por ello, la prestación en estudio corresponde en forma general a la población trabajadora del *instituto* con independencia de las circunstancias particulares bajo las que hubieran prestado su trabajo.

De lo analizado se desprende que la compensación extraordinaria tiene como única condicionante para su otorgamiento: que haya disponibilidad presupuestaria y la persona trabajadora se encuentre en servicio activo sin que sea necesario demostrar haber trabajado más allá de la jornada ordinaria.

De esta manera, no le asiste razón a la demandada al señalar que la actora pretende un pago indebido por haber obtenido la compensación y solicitar el pago de horas extras, pues son percepciones extraordinarias diferentes.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JLI-01/2019⁵⁷ de donde se obtiene lo siguiente:

“No obsta a lo anterior, que el demandado pretenda hacer valer que los actores debieron haber probado que laboraron horas extras, derivado de una autorización que debieron obtener previamente, en los términos que se aquí se reproducen:

d) En relación a la prestación consistente en pago por concepto de **tiempo extraordinario** es improcedente, en razón de que los actores realizaban los servicios contratados, según su naturaleza.

Máxime, que independientemente de la existencia de alguna relación de trabajo entre las partes, **sin conceder que la haya habido**, los trabajadores de mi mandante requieren de autorización previa y por escrito para laborar tiempo extraordinario, conforme a los

artículos 407, fracción IV, y 413 in fine, del Estatuto, condición que es indispensable observar. Sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Al respecto, cabe mencionar que el contenido de los preceptos en los que se sustenta, no tiene vinculación con el tema de que se trata, según se observa:

Artículo 407. Las autoridades que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo.

En los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del Personal del Instituto, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente.

Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

Artículo 413. El Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora. La autoridad instructora, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determinará si ha lugar o no al inicio respectivo.

⁵⁷ Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/Sala%20Regional%20Toluca/JLI%201.3.2019/ST-JLI-0001-2019.docx>

Sin embargo, el artículo 43, fracción IV, del mencionado Estatuto señala que:

Artículo 43. Los salarios se regirán por los criterios siguientes:

...

IV. Previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al Personal del Instituto que labore fuera de sus horarios normales;

Ahora bien, como se advierte, la norma a que hace referencia el demandado, se refiere a una autorización por escrito para pagar horas extraordinarias al personal del instituto, hipótesis normativa que no se actualiza en el caso, habida cuenta que ese es un concepto distinto al pago de la compensación por proceso electoral, interpretación que es consistente con el Estatuto del INE que se analiza, pues los propios preceptos antes reproducidos así los distinguen."
Énfasis añadido.

Por todo lo anterior, son improcedentes las excepciones y defensas hechas valer.

4. EFECTOS.

La parte actora probó parcialmente sus pretensiones y el *instituto* acreditó una de sus excepciones y defensas por lo que en términos del artículo 466 tercer párrafo de la *ley electoral local* se modifica la cédula de finiquito materia del juicio y se condena al demandado a pagar a favor de N35-ELIMINADO ¹ los importes que correspondan a la prestación que prosperó, consistente en:

Horas extraordinarias laboradas, a razón de 290 horas, las que se deberán pagar con un cien por ciento más de salario, conforme las bases precisadas en la presente resolución.

Para efecto de lo anterior, se deberá tomar como base el salario diario integrado que la ahora actora percibió durante el N37-ELIMINADO ⁵⁴ salvo en el caso de las horas extraordinarias laboradas N38-ELIMINADO ⁵⁴ las que se deberán calcular con el salario diario integrado correspondiente a ese año bajo los parámetros precisados.

El *instituto* deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firme esta determinación, debiendo informar de ello a este *tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en los artículos 1, 163 fracción III, 166 fracción II, 455 y 466 de la *ley electoral local* y 1, 2, 110 y 124 del *reglamento interior* se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 en contra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Resultó **improcedente** el pago de las prestaciones de doce días por año laborado, que reclamó la actora, al resultar fundada la excepción opuesta por la parte demandada.

TERCERO.- Fue **procedente** la acción y fundada la pretensión planteada por la actora y que fue abordada en el apartado **3.5.3** de esta resolución, por lo que se modifica la cédula de finiquito materia del juicio.

CUARTO.- Se **condena** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a que cubra a favor de N43-ELIMINADO 1 el importe que corresponda por el concepto precisado conforme al apartado **4** denominado “efectos” de esta resolución.

QUINTO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá dar cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede firme este laudo, debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento; remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en la ley.

SEXTO.- Remítase copia certificada de este laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito con residencia en la ciudad de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrada Electoral Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley, Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente y siendo Magistrada ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. Doy fe.-

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.